



Rad. 2025808891, 2025200954
Cod. 9000,
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025517319
Fecha:	9/06/2025 10:52:19 A. M.
Proceso:	9000 IMPLEMENTACIÓN REGULATORIA E INNOVACIÓN
Destino:	VARIOS DESTINATARIOS
Asunto:	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Alcalde
Miller Fair Romero Murcia
Alcalde Municipal
Municipio de Maripí
Carrera 5 nro. 3 - 30
pweb@maripi-boyaca.gov.co; despacho@maripi-boyaca.gov.co
Maripí (Boyacá)

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Maripí (Boyacá).

Respetado Alcalde Romero,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió la comunicación con radicado 2025808891 del día 29 de abril de 2025, mediante la cual, el señor Cristian Camilo Buitrago Forero, enlace TIC del municipio de **Maripí (Boyacá)**, solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, instructivo desarrollado mediante la Circular CRC No. 126 de 2019.

Una vez revisada la información allegada¹, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a verificar si existen o no barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de la normativa expedida por el municipio. Al respecto, se constató la existencia de barreras, las cuales se encuentran en los artículos 114 y 117 del Acuerdo 009 de 2001.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i). Acuerdo Municipal nro. 009 de 2001, ii) Solicitud de concepto sobre barreras.

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Maripí (Boyacá).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad vigente.	Artículo 114 del Acuerdo 009 del 21 de septiembre de 2001.	La exigencia de permiso o licencia de forma generalizada para adelantar cualquier construcción de redes o infraestructuras para servicios públicos representa una barrera para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Los anteriores requisitos encontrados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio no resultan adecuados para ser aplicados a la infraestructura de servicio móvil o estaciones radioeléctricas, debido a que representan condiciones no siempre necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad. El Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo definido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos en la norma nacional, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012. Así, solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción.
Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad vigente.	Artículo 117 del Acuerdo 009 del 21 de septiembre de 2001.	La exigencia generalizada de un estudio de factibilidad técnica y mitigación de impactos ambientales y urbanísticos de la construcción propuesta desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los únicos requisitos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

		Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.
--	--	--

Para llevar a cabo los ajustes requeridos que permitan eliminar las barreras identificadas, la Alcaldía de **Maripí (Boyacá)**, cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»² que puede tomar como referencia y así eliminar las barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **Maripí (Boyacá)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en el Acuerdo 009 del 21 de septiembre de 2001; así como las alternativas y/o iniciativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **Maripí (Boyacá)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de comunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en

² Documento disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcra/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf

³ «comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para la remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1516 del 3 de junio de 2025.

Cordial saludo,

CLAUDIA
XIMENA
BUSTAMANTE
OSORIO

Firmado digitalmente
por CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE OSORIO
Fecha: 2025.06.09
11:04:39 -05'00'

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

Proyectó: Cristian Africano Reyes

Revisó: Luis Felipe Puerto / Juan Pablo Hernández

Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo enunciado.

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN MARIPI (BOYACÁ).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **Maripí (Boyacá)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio, aportando la siguiente información:

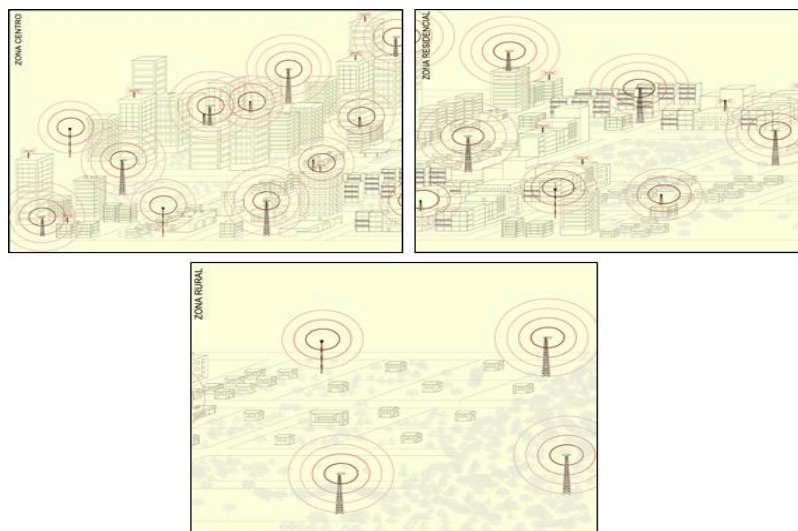
- Acuerdo municipal nro. 009 del 21 de septiembre de 2001., «POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MARIPI- BOYACÁ».

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

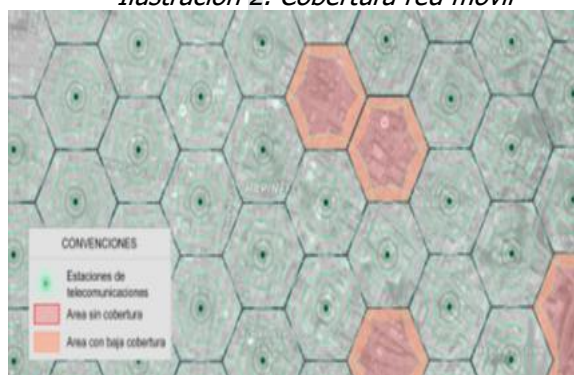
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS, 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios. Lo anterior, hace que la exigencia de requisitos adicionales y la prohibición de la instalación de antenas en algunas zonas representen restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y generen como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Maripí (Boyacá)**, y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Maripí (Boyacá).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad vigente.	Artículo 114 del Acuerdo 009 del 21 de septiembre de 2001.	La exigencia de permiso o licencia de forma generalizada para adelantar cualquier construcción de redes o infraestructuras para servicios públicos representa una barrera para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Los anteriores requisitos encontrados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio no resultan adecuados para ser aplicados a la infraestructura de servicio móvil o estaciones radioeléctricas, debido a que representan condiciones no siempre necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad. El Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo definido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos en la norma nacional, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012. Así, solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción.
Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad vigente.	Artículo 117 del Acuerdo 009 del 21 de septiembre de 2001.	La exigencia generalizada de un estudio de factibilidad técnica y mitigación de impactos ambientales y urbanísticos de la construcción propuesta desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los únicos requisitos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.

		Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.
--	--	---

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 114 del Acuerdo 009 de 2001, tal y como se muestra a continuación:

«Artículo 114. PROHIBICIÓN DE INSTALAR SERVICIOS PÚBLICOS EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS: La Unidad prestadoras de servicios públicos, así como las demás personas y entidades autorizadas para prestarlos, deberán disponer la prestación de los servicios a su cargo; de manera que se fomente la consolidación de los usos permitidos en los diferentes sectores del territorio conforme a la zonificación vigente y a la reglamentación específica del área.

Igualmente deberán abstenerse de instalarlos o de aceptar suscriptores, en caso de que las edificaciones o desarrollos a las que se pretenda llegar o conectar los servicios carezcan de licencia de construcción o de urbanización, salvo en los casos de legalización previstos en le presente Acuerdo.

Tampoco podrán adelantarse la ejecución de obras de infraestructura para la prestación de servicios públicos que no estén amparadas con permiso o licencia expedida dentro del marco de la reglamentación específica del terreno, ni podrán instalarse o prestarse servicios públicos con violación de la mencionada reglamentación, o con violación de los términos de la licencia, o cuando se carezca de ella.» (NFT)

Como se aprecia en la cita anterior, no resulta adecuado requerir permiso o licencia para ser aplicados a la infraestructura de servicio móvil o estaciones radioeléctricas, debido a que representan condiciones no siempre necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.

Frente a las exigencias encontradas en el citado artículo, es importante tener en cuenta que en el numeral 2 del artículo 192 del Decreto 019 de 2012, y el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, compilado en el Decreto 1077 de 2015, se determinó que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Lo anterior, sin perder de vista que solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

2.2. REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el Artículo 117 del Acuerdo 009 del 21 de septiembre de 2001:

«ARTICULO 117. Cuando para provisión de servicios públicos, se utilice el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles o áreas pertenecientes al espacio público, las empresas prestadoras de servicios deberán tramitar el permiso o licencia de ocupación y utilización del espacio público, para lo cual, deben presentar un estudio de factibilidad técnica y mitigación de impactos ambientales y urbanísticos de la construcción propuesta.»

El requerir dentro de la documentación de la solicitud un estudio de factibilidad técnica y mitigación de impactos ambientales y urbanísticos para construcciones asociadas a la provisión de servicios públicos, en cuyo caso se puede incluir infraestructura de servicios móviles o estaciones radioeléctricas en general, conllevaría un inconveniente en su despliegue, toda vez que implicaría requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.

En este sentido, y de acuerdo con las consideraciones planteadas tanto para el artículo 114 como para el artículo 117, se recomienda incluir un apartado general en el Acuerdo municipal 009 de 2001 en el que explícitamente se indique que la instalación de infraestructura y redes propias de servicios de telecomunicaciones se registrará según la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024, que establece los requisitos únicos exigibles para instalar infraestructura de redes de telecomunicaciones.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr_003.html#193

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 . Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso	https://normograma.info/crc/docs/r

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
elementos de redes telecomunicaciones	de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	esolucion crc 5050 2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Represe

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
urbano y arquitectónico.		ntativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

“El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias)."